AfCHPR
Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

Arusha, Tanzânia
Correo electrónico:registrar@african-court.org
Sitio Web: www.african-court.org
Teléfono: +255-272-510-510

RESUMEN DE LA SENTENCIA

BABAROU BOCOUM

C.

REPÚBLICA DE MALÍ

SOLICITUD N.º 023/2020

FALLO SOBRE LA ADMISIBILIDAD

13 DE NOVIEMBRE DE 2026

DECISIÓN DE LA CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

Arusha, 13 de noviembre de 2026: La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Corte) ha dictado sentencia en el caso de *Babarou Bocoum contra la República de Malí*.

El 16 de junio de 2020, el Sr. Babarou BOCOUM (el Demandante) presentó una Solicitud ante la Corte contra la República de Malí alegando una violación de su derecho a la igualdad ante la ley y a la igual protección bajo la ley, protegido por el Artículo 3 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Carta), el Artículo 10(3) de la Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza (ACDEG), el Artículo 3 del Protocolo A/SP1/12/01 sobre Democracia y Buen Gobierno de la CEDEAO (Protocolo de la CEDEAO sobre Democracia) y el Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); el derecho a participar libremente en el gobierno de su país, protegido por el Artículo 13(1) de la Carta; la obligación de establecer un mecanismo independiente, neutral y creíble de solución de controversias electorales, protegido por el Artículo 17 de la ACDEG y los Artículos 3 y 7 del Protocolo de la CEDEAO sobre Democracia; la obligación de establecer un

Arusha, Tanzânia
Correo electrónico:registrar@african-court.org
Sitio Web: www.african-court.org
Teléfono: +255-272-510-510

órgano electoral independiente e imparcial, protegido por el Artículo 17 de la ACDEG y los artículos 3 y 6 del Protocolo de la CEDEAO sobre la Democracia; y la obligación de organizar elecciones en las fechas o dentro de los plazos previstos en la Constitución y la Ley Electoral, de conformidad con el artículo 2(2) del Protocolo de la CEDEAO sobre la Democracia.

El Demandante solicitó a la Corte que: anule las elecciones parlamentarias organizadas de conformidad con el Decreto No. 2020-0010/PRM de 22 de enero de 2020, por el que se convocó al colegio electoral y se fijaron las fechas de inicio y fin de la campaña electoral para las elecciones del 29 de marzo de 2020, así como la Sentencia N.º 2020-04/CC-EL del Tribunal Constitucional de 30 de abril de 2020, que valida los resultados finales de la primera y segunda vuelta de las elecciones parlamentarias; actualice el registro de votantes, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho interno, a fin de garantizar la participación efectiva de los ciudadanos malienses en el ejercicio del sufragio universal, así como la finalización de todos los pasos subsiguientes necesarios para la organización de las elecciones de conformidad con los requisitos legales; adopte las medidas constitucionales y legislativas necesarias para enmendar el Artículo 92 de la Constitución de Malí; Ley Orgánica N.° 97-010 de 11 de febrero de 1997 relativa a las normas que rigen la organización y el funcionamiento del Tribunal Constitucional y el procedimiento que debe seguirse ante él, modificada por la Ley N.° 02-011 de 5 de marzo de 2002; Ley N.° 2016-048 de 17 de octubre de 2016, modificada por la Ley N.° 2018-014 de 23 de abril de 2018 sobre derecho electoral; así como el Reglamento del Tribunal Constitucional de 28 de agosto de 2002, a fin de garantizar su cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los tratados relativas al establecimiento de un mecanismo creíble de solución de controversias electorales, tal como se prevé en el ACDEG (Artículo 17), el Protocolo A/SP1/12/01 de la CEDEAO (artículos 3 y 7), así como las garantías relativas al principio de igualdad ante la ley y a la igual protección bajo la ley, consagradas en particular en la Carta (Artículo 3), la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 26); para enmendar la Ley Electoral N.° 06-044

del 4 de septiembre de 2006, enmendada por las Leyes N.° 2011-085 del 30 de diciembre de 2011 y N.° 2016-017 del 21 de mayo de 2016, a fin de garantizar su cumplimiento de las obligaciones derivadas del Protocolo A/SP1/12/01 de la CEDEAO (artículos 3 y 6) y del ACDEG (artículo 17(1)), en particular mediante el establecimiento de una comisión electoral nacional independiente, de conformidad con las normas jurídicas internacionales sobre gobernanza democrática e integridad de las elecciones; y pagar al Demandante la suma de 100.000.000 francos CFA como reparación por todos los daños sufridos, en particular los daños financieros, materiales y no pecuniarios, y ordenar al Estado que sufra todos los costos.

Por su parte, el Estado Demandado solicitó al Tribunal que declarara inadmisible la solicitud.

No se planteó ninguna objeción a la jurisdicción de la Corte. No obstante, la Corte se cercioró de que se cumplían todos los requisitos en relación con todos los aspectos de su jurisdicción. En este sentido, examinó sucesivamente su jurisdicción material, personal, temporal y territorial, y constató que se cumplían todos los requisitos. Por consiguiente, la Corte asumió jurisdicción para conocer de la solicitud.

El Estado Demandado no presentó objeción alguna a la admisibilidad de la solicitud. No obstante, la Corte consideró que se cumplían todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la Regla 50(1) de su Reglamento.

Por su parte, el Demandante alegó que la omisión del Estado Demandado de actualizar el censo electoral provocó que su nombre fuera excluido del mismo, privándolo así de su derecho a votar en las elecciones parlamentarias del 29 de marzo de 2020. Afirmó que no disponía de ningún recurso interno para impugnar el decreto de convocatoria del colegio electoral, puesto que se trataba de un acto gubernamental no sujeto a revisión judicial y que no le afectaba ni personal ni directamente. Añadió que las decisiones del Tribunal Constitucional que validan los resultados finales de las elecciones no están sujetas a ningún recurso interno.

Arusha, Tanzânia
Correo electrónico:registrar@african-court.org
Sitio Web: www.african-court.org
Teléfono: +255-272-510-510

RESUMEN DE LA SENTENCIA

La Corte señaló que la legislación electoral maliense ofrece al demandante recursos administrativos y judiciales disponibles, eficaces y satisfactorios para impugnar su exclusión del censo electoral.

Al no encontrar en el expediente pruebas que indicaran que el Demandante hubiera ejercido las vías legales pertinentes, la Corte concluyó que no se habían agotado los recursos internos. Por consiguiente, la Corte declaró inadmisible la solicitud.

La Corte decidió que cada parte debía sufragar sus propios gastos.

Encontrará más información sobre este caso, incluido el texto completo de la sentencia de la Corte Africana, en el sitio web https://ajudata.african-court.org/details-case/0232020

Si tiene alguna otra pregunta, póngase en contacto con la Secretaría por correo electrónico a la dirección registrar@african-court.org.

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es un tribunal continental establecido por los países africanos para garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en África. La Corte tiene jurisdicción para conocer de todos los casos y controversias que se le presenten en relación con la interpretación y aplicación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por los estados interesados. Para obtener más información, visite nuestro sitio web en www.african-court.org .